

PECULADO POR USO DE MANO DE OBRA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS:

SU RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA PERMANENTE EN LA EXTRADICIÓN ACTIVA 26-2015
(CASO BELAUNDE LOSSIO)



POR JULIO RODRIGUEZ VÁSQUEZ
ÁREAL PENAL DEL IDEHPUCP

El 17 de marzo de 2015 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró procedente la solicitud de extradición activa 26-2015. Esta solicitud fue formulada a las autoridades de Bolivia respecto de Martín Belaunde Lossio en el proceso penal que se le sigue por la

supuesta comisión de los delitos de peculado y asociación ilícita.

En el marco de imputación contenida en la solicitud de extradición la Corte Suprema analizó la imputación en contra de Belaunde Lossio referida al “aprovechamiento de recursos humanos”. En

este punto la Sala Penal Permanente reconoció que el elemento típico “caudales públicos” del delito de peculado por utilización comprende la mano de obra de los funcionarios públicos. Dicho con otras palabras, nuestra Corte Suprema ha acogido la tesis de acuerdo a la cual el funcionario público responsable puede cometer el delito de peculado a través del uso indebido de la mano de obra de los servidores públicos a su cargo.

En las siguientes líneas analizaremos brevemente esta modalidad del peculado por utilización reconocida en la resolución de la Corte Suprema antes citada. A continuación los extractos más relevantes de la referida jurisprudencia

EXTRACTOS RELEVANTES:

“Imputación genérica

Se le atribuye a Belaunde Lossio haber contribuido – en calidad de cómplice secundario- a la apropiación y uso de recursos y bienes públicos por parte de funcionarios públicos, con el objeto de sostener y sufragar los gastos de la llamada Centralita (pretendida sucursal de ILIOS Producciones SAC) creada y dirigida por su persona, por intermedio de Jorge Burgos Guanilo, valiéndose para tal efecto de dinero, así como de bienes y recursos humanos del Gobierno Regional de Ancash, como es el caso del Proyecto Especial Chincas, entre otros.

“Imputación específica”

Hecho uno: Haber recibido y aprovechado recursos humanos del Proyecto Especial Chincas en “La Centralita” bajo fachada de ILIOS Producciones SAC, como fue el caso de Juan Carlos Barrios Ávalos y Julio César Minchola Chumioque, quienes prestaron servicios de manera particular para los fines de la organización delictiva bajo las órdenes de Jorge Burgos Guanilo y este a su vez de Martín Belaunde Lossio, no obstante tener la condición de personal contratado y remunerado por el Proyecto Especial Chincas, enviadas para tal efecto por el entonces Gerente de proyecto especial en cuestión Arnulfo Moreno Corrales (investigado por delito de peculado en calidad de au-



tor). Esto fue desarrollado en el lapso comprendido entre fines de 2009 y septiembre de 2011, en Chimbote en el inmueble ubicado en el jirón los Pinos N° 600, urbanización La Caleta, que fue uno de los locales donde operó “La Centralita”. El aporte de Martín Belaunde consiste en haber recibido a estas personas para que trabajaran en dicho establecimiento organizado y dirigido por él, y administrado por Jorge Burgos Guanilo, mientras seguían teniendo la condición de trabajadores públicos”

“En el Perú, la presunta conducta ilícita del imputada al requerido Belaunde Lossio se subsume en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado, a título de partícipe (cómplice secundario), previsto y penado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal (...)”

PECULADO POR USO DE MANO DE OBRA

El Perú es un Estado Social, tal como lo reconoce el artículo 43° de nuestra Constitución. En este sentido, el Estado no se mantiene neutral ante la realidad social,

sino que está orientado a crear las condiciones sociales reales que favorezcan el desarrollo de las capacidades del individuo^[1]. Es por este motivo que el Derecho penal protege el rol legal y prestacional de la administración pública a través de los delitos de corrupción.

Ahora bien, para cumplir con su rol legal y prestacional el Estado utiliza los recursos públicos como una herramienta orientada a crear las condiciones necesarias para que el individuo desarrolle sus capacidades. Dicho con otras palabras, los recursos públicos son relevantes para el Estado Social en la medida que son indispensables para realizar los fines prestacionales de la administración pública^[2].

1 MIR PUIG, Santiago. El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho. Barcelona: Ariel, 1994, pp. 33-34.

2 CHAN JAN, Rafael. El perjuicio patrimonial y la cuantía delo apropiado o utilizado en el delito de peculado doloso. Análisis dogmático sobre la base de los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. En: MONTROYA, Yvan (Cord.). Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú. Lima: Idehpucp, 2012, p. 123.





La apropiación y el uso personal de los recursos públicos para satisfacer intereses particulares obstruyen y ponen en peligro el rol legal y prestacional del Estado Social de Derecho. Esta realidad justifica la intervención del Derecho penal a través de una tipo penal especialmente dirigido a prohibir y sancionar a todo funcionario público que se apropia o utiliza un caudal o efecto público al que tiene acceso en razón de su cargo. Así, el artículo 387 del Código Penal señala lo siguiente:

“Art.387. El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados

por razón de su cargo (...)”

Conforme a lo antes señalado, el objeto del bien jurídico en el delito de peculado (o bien jurídico específico) es la funcionalidad pública de los recursos del Estado. Es a partir de esta base que se debe analizar los elementos contenidos en la norma penal que prohíbe el delito de peculado y la posibilidad de que se impute un peculado por utilización de mano de obra.

Para cumplir con la meta antes trazada es necesario analizar primero lo que se entiende por caudal y efecto público. Los caudales y efectos públicos son el objeto material del delito de peculado. Los caudales abarcan todo recurso y bien mueble que tiene un valor económico

apreciable^[3]. Por su parte, los efectos son documentos de crédito negociables emanados por la administración pública^[4]. Finalmente, la naturaleza pública se deriva de que el caudal o efecto se encuentre bajo la disposición jurídica de la administración pública. Sin embargo, es preciso señalar que lo público no debe ser entendido en su sentido formal, sino que el carácter público del caudal o efecto dependerá de su vinculación con el cumplimiento

de los fines prestacionales de la administración^[5].

Ahora bien, ¿es posible que la mano de obra se interprete como caudal público? Si se entiende que el caudal público es un recurso con valoración económica que se encuentra a disposición de la administración pública es claro

que sí. El funcionario que utiliza la mano de obra de un servidor público, que está a su cargo, para satisfacer intereses privados está realizando un comportamiento inmerso en la prohibición contenida en el artículo 387°. Ello en la medida de que dicho comportamiento pone en peligro el rol legal y prestacional de la administración pública, toda vez que impide que un recurso público (la mano de obra del trabajador) cumpla con los fines establecidos.

Además, es evidente que la mano de obra es un recurso público cuantificable. Ya que el valor de la mano de obra se determina a partir del dinero que habría gastado el funcionario público en la remuneración de los trabajadores que debió contratar^[6]. De esta manera, no es que se cosifique a los empleados públicos, sino que se objetiviza el valor de su trabajo^[7]. Lo antes dicho puede ser expresado a través del siguiente cuadro:

3 cf. MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Valencia Tirante lo Blanch, 2007, p. 999.

4 ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano. Lima: Palestra, 2003, p. 349.

5 MORALES GARCÍA, Oscar. Los delitos de malversación. Navarra: Aranzadi, 1999, p. 223.

6 CASTRO MORENO, Abraham. La malversación de caudales en el código penal de 1995. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, p. 163.

7 *Ibidem*.



SUPUESTO ATÍPICO:

Funcionario público requiere servicio "X" para satisfacer un interés privado

El servicio "X" tiene el valor de S/. "Y"

El funcionario público gasta S/. "Y" para contratar el servicio "X"



PROYECTO
ANTICORRUPCIÓN

**SUPUESTO DE PECULADO POR USO
USO DE MANO
DE OBRA:**

Funcionario público requiere servicio "X" para satisfacer un interés privado

El servicio "X" tiene el valor de S/. "Y"

El funcionario público utiliza la mano de obra de un servidor público a su cargo y se ahorra el S/. "Y"



PROYECTO
ANTICORRUPCIÓN

La mano de obra como caudal público ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia española a través de su delito de malversación. A manera de ejemplo, el Tribunal Supremo español ha señalado en su sentencia del 18 de marzo de 1994 lo siguiente:

“(...) se deben conceptuar como caudales públicos cualquier bien o fuerza de trabajo, incluidos, por consi-

guiente, aquellos supuestos como el que nos ocupa, en el que se utiliza un empleado municipal, en horas en que debe prestar sus servicios al Ayuntamiento, en menesteres y tareas en beneficio particular”^[8].

Asimismo, Manual Abanto reconoce que el artículo 387° del Código Penal incluye dentro del supuesto de utilización de caudales públicos el caso en el que el funcionario público destina temporalmente la mano de obra de un servidor público a su cargo para cumplir determinado fin de carácter privado^[9].

En conclusión, resulta positivo que la Corte Suprema haya realizado una interpretación a través de la cual incluye dentro los supuestos del peculado el uso de la mano de obra de un servidor público para satisfacer intereses privados. Esta interpretación es coherente con el sentido prohibitivo del artículo 387° y permite que el Derecho penal responda ante este tipo de casos.

⁸ Ídem, p. 165.

⁹ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. Ob. Cit. p. 345.